

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 5

Resolución impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de mayo de 2009.
Materia: Correccional.
Recurrente: César Augusto Félix.
Abogados: Licdos. Engels Valdez, Domingo Mendoza, Olimpia Robles y Juan José Martínez Solís.
Interviniente: Bienvenido Ramírez Terrero.
Abogado: Lic. Domingo de los Santos Gómez Marte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Augusto Félix, dominicano, mayor de edad, ingeniero electromecánico, cédula de identidad y electoral núm. 018-0009376-5, domiciliado y residente en la calle General Balbino Matos núm. 15 sector La Playa de la ciudad de Barahona, imputado y civilmente responsable, contra la resolución núm. 102-2009-137, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Engels Valdez, Domingo Mendoza, Olimpia Robles y Juan José Martínez Solís, actuando a nombre y representación del recurrente César Augusto Félix, depositado el 24 de junio de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Domingo de los Santos Gómez Marte, actuando a nombre y representación del interviniente Bienvenido Ramírez Terrero, depositado el 13 de julio de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 4 de septiembre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 21 de octubre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los

artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de mayo de 2002 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera que conduce de Duvergé a Barahona próximo al cruce de La Salina, en el cual la camioneta marca Toyota, conducida por su propietario César Augusto Félix, asegurada por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., impactó a Ventura Ramírez Ruiz, quien se transportaba en un mulo, que al caer el señor Ventura Ramírez Ruiz, sufrió golpes y heridas que le provocaron la muerte; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, el cual dictó su sentencia el 18 de marzo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar al señor César Augusto Félix, culpable de violar las disposiciones del artículo 49 letra d, numeral 1, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado y ampliado por la Ley 114-99 y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), más el pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma de la constitución en actor civil se declara como buena y válida dicha constitución en actor civil interpuesta por el señor Bienvenido Ramírez Terrero, a través de su abogado contra el señor César Augusto Félix, por haber sido interpuesta conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge dicha constitución en actor civil y condena al imputado César Augusto Félix, por su hecho personal y al señor tercero civilmente demandado a una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Bienvenido Ramírez Terrero, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicho accidente; **CUARTO:** Condena al imputado César Augusto Félix y al tercero civilmente demandando, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Domingo de los Santos Gómez Marte, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Que dicha sentencia sea común y oponible hasta el monto de la cobertura de su póliza a la comisión de Reforma de la Empresa Pública, quien es la continuadora de la compañía aseguradora San Rafael (antigua compañía aseguradora del vehículo causante del accidente); **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 26 de marzo del año 2009, valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de mayo de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara admisible el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 del mes de abril del año 2009, por los abogados Engels Valdez, Domingo Mendoza, Olimpia Herminia Robles Lamouth y Juan José Martínez Solís, actuando en nombre y representación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en contra de la

sentencia núm. 154-2009-118, dictada en fecha 18 de marzo del año 2009, leída íntegramente el día 26 del indicado mes y año, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 del mes de abril del año 2009, por los abogados Engels Valdez, Domingo Mendoza, Olimpia Herminia Robles Lamouth y Juan José Martínez Solís, actuando en nombre y representación del imputado César Augusto Félix, en contra de la sentencia de que se trata; **TERCERO:** Fija audiencia para el día 15 del mes de junio del año 2009, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para conocer del fondo del recurso de apelación admitido; **CUARTO:** Ordena la notificación del presente auto y la convocatoria de las partes por secretaría, para el día de la audiencia”;

Considerando, que el recurrente César Augusto Félix, invoca en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 143, 399, 418 y 420 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa del imputado, lo que constituye violación a los preceptos constitucionales; **Tercer Medio:** Error en la interpretación de las normas procesales”;

Considerando, que en la especie, sólo se procederá al análisis del primer medio invocado por el recurrente, dada la solución que se le dará al caso;

Considerando, que en este sentido, el recurrente, sosteniendo la violación a los artículos 143, 399, 418 y 420 del Código Procesal Penal, argumentó que: “la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el imputado César Augusto Félix, basándose en que dicho recurso fue interpuesto de manera tardía, toda vez que la sentencia de primer grado le fue notificada el 26 de marzo de 2009 y éste recurrió en apelación en fecha 15 del mismo mes de marzo del mismo año 2009, pero no toma en cuenta dicha corte de apelación que en el transcurso del plazo para el imputado recurrir se estaba celebrando Semana Santa y la Suprema Corte de Justicia oficialmente cerró sus labores al mediodía del miércoles 8 de abril de 2009 siendo feriados los demás días de esa semana y de conformidad con las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal Penal, “...Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley...”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que los recursos se interponen en las condiciones de tiempo y de forma que se determina en el Código Procesal Penal, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión, lo cual se impone a las partes, a pena de inadmisibilidad de sus recursos; 2) Que conforme lo dispone la parte capital del artículo 418 del Código Procesal Penal, la apelación se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaria del juez o tribunal que dictó la decisión, en el término de diez (10) días a partir de su notificación; 3) Que conforme lo dispone la parte intermedia del artículo 143 del Código Procesal Penal, los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria

de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos; 4) Que en el caso de la especie, que trata de una sentencia condenatoria, por disposición combinada de los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal, las partes contaban con un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de dicha sentencia, para recurrir en apelación; 5) Que según consta en el expediente, la sentencia núm. 154-2009-118, dictada en fecha 18 del mes de marzo del año 2009, por el Juez de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, le fue notificada al imputado César Augusto Félix, en fecha 26 del mes de marzo del año 2009, en su propia persona; 6) Que el plazo para recurrir en apelación comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la notificación de la resolución, es decir, a partir del día veintisiete (27) del mes de marzo del año 2009, por tal razón, el plazo para recurrir en apelación venció el día trece (13) del mes de abril del indicado año; 7) Que el imputado César Augusto Félix, interpuso su recurso de apelación contra la supraindicada resolución, en fecha quince (15) del mes de abril del año 2009, es decir, doce (12) días hábiles después de haberle sido notificada la sentencia y a la luz de nuestro ordenamiento procesal penal, es condición sine qua non, para la admisibilidad de los recursos, que las partes den fiel cumplimiento al voto de la ley; 8) Que en lo que concierne al plazo para recurrir, el imputado César Augusto Félix, no ha dado cumplimiento al voto de la ley, ya que presentó su recurso después de vencido el plazo para recurrir, por tanto, su recurso deviene en inadmisibile por extemporáneo”;

Considerando, que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar del análisis de la piezas que componen la especie, que ciertamente tal y como ha sido alegado por el recurrente, la Corte a-qua al declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por éste contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado el 18 de marzo de 2009, realizó un cómputo erróneo del plazo de 10 días establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, para la interposición del referido recurso, toda vez que el artículo 143 del mismo texto legal refiere que: “...los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles...”, y entre el 26 de marzo de 2009, fecha en la cual el tribunal de primer grado dictó su sentencia y el 13 de abril del mismo año, fecha en la cual el ahora recurrente interpuso su recurso de apelación, medió las festividades de “Semana Santa”, por lo que esta Suprema Corte de Justicia suspendió sus labores el miércoles 8 de abril al mediodía y le dio inicio a las mismas el lunes 13 siguiente; en consecuencia, se evidencia que el referido recurso de apelación fue validamente interpuesto en su décimo día, por lo que procede acoger el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Bienvenido Ramírez Terrero, en el recurso de casación interpuesto por César Augusto Félix, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de

mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación, en consecuencia casa la decisión impugnada y ordena una nueva valoración del recurso de apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do